



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá lunes 30 de diciembre de 2019

Nº 28930-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 236
(De jueves 26 de diciembre de 2019)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS

MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución N° DM-0664-2019
(De jueves 26 de diciembre de 2019)

POR LA CUAL SE CREA EL GRUPO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARRECIFES, COMUNIDADES CORALINAS Y PASTOS MARINOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Resolución N° DM-0665-2019
(De jueves 26 de diciembre de 2019)

POR LA CUAL SE ESTABLECE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTER EL INFORME TÉCNICO ANUAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PLANTACIONES COMERCIALES QUE SE PRESENTE ANTE EL MINISTERIO DE AMBIENTE POR PARTE DE LOS REFORESTADORES.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 133
(De jueves 26 de diciembre de 2019)

POR LA CUAL SE EXTIENDE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN NO. 37 DE 9 DE MAYO DE 2019 EN LO APPLICABLE AL REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI-COPANIT 103:2017 EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO DIVIDIDO, DESCARGA LIBRE Y SIN DUCTOS DE AIRE LIBRE PARA LA IMPORTACIÓN HASTA 30 DE JUNIO DE 2020.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS/CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACION

Resolución N° 26
(De lunes 23 de diciembre de 2019)

POR LA CUAL SE MANTIENE LA ACREDITACIÓN CON NO. LE-051 DE LA EMPRESA SUEZ INTERNATIONAL S.A.S., COMO LABORATORIO DE ENSAYO BAJO LOS REQUISITOS DE LA NORMA DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017, PARA LAS INSTALACIONES UBICADAS EN PANAMÁ, CORREGIMIENTO DE JUAN DÍAZ, LLANO BONITO, CALLE/AVE. CAMINO AL EMBARCADERO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De jueves 26 de septiembre de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LOS NUMERALES 1, 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO ELECTORAL.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 15890-Telco
(De jueves 19 de diciembre de 2019)

POR LA CUAL LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MODIFICA LAS MEDIDAS TRANSITORIAS RELACIONADAS CON EL ACCESO A LAS OBRAS CIVILES PROVENIENTES DE LOS PROYECTOS DE SOTERRAMIENTO, DICTADAS A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 13515-TELCO DE 11 DE JULIO DE 2019.

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución N° ADM 253-2019
(De viernes 01 de noviembre de 2019)

POR LA CUAL SE EXONERA AL USUARIO DE LA PRESENTACIÓN FÍSICA DEL PAZ Y SALVO DE LA NAVE, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE, EN LOS TRÁMITES QUE LO REQUIERAN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO DE PROPIEDAD DE NAVES.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resolución N° ADM/ARAP 102-2019
(De lunes 16 de diciembre de 2019)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN ADM/ARAP NO. 041 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Resolución N° ADM/ARAP 105
(De lunes 23 de diciembre de 2019)

POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA REALIZAR INSPECCIONES A BORDO DE LA FLOTA PESQUERA PANAMEÑA DE SERVICIO INTERIOR Y DE SERVICIO INTERNACIONAL.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 236
De 26 de Diciembre de 2019

Que designa al Ministro y Viceministro de Relaciones Exteriores, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Se designa a **FEDERICO ALFARO BOYD**, actual Viceministro de Relaciones Exteriores, como Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, del 27 de diciembre de 2019 al 1 de enero de 2020, inclusive, mientras el titular **ALEJANDRO FERRER**, se encuentre ausente.

Artículo 2. Se designa a **DARÍO E. CHIRÚ OCHOA**, actual Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado, del 27 de diciembre de 2019 al 1 de enero de 2020, inclusive, mientras el titular **FEDERICO ALFARO BOYD**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro encargado.

Artículo 3. Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DM-CLV4-2019
De 26 de DICIEMBRE de 2019

Por la cual se crea el Grupo de Trabajo para la Gestión y Conservación de los Arrecifes, Comunidades Coralinas y Pastos Marinos en la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas;

Qué, asimismo, el artículo 120 del texto constitucional establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas se lleven a cabo razonablemente, de manera que se evite la depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, crea el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente;

Que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 8 de 2015, establece que una de las atribuciones de MiAMBIENTE es la de emitir resoluciones y normas técnicas y administrativas para la ejecución de la Política Nacional de Ambiente y la protección de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, en el área de su competencia, vigilando su ejecución de manera que se prevenga la degradación ambiental;

Que la Ley 8 de 2015 modifica la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) y, en consecuencia, señala que las competencias, atribuciones, funciones y referencias relativas al manejo marino-costero y manejo marino-costero integral, presentes en la Ley 44 de 2006, pasarán a MiAMBIENTE;

Que el artículo 47 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, establece que los recursos naturales son de dominio público y de interés social y que las normas sobre recursos naturales de dicha Ley tienen el objetivo de incorporar el concepto de sostenibilidad y el de racionalidad en el aprovechamiento de los recursos naturales, y que además corresponderá a MiAMBIENTE velar por que estos mandatos se cumplan, para lo cual emitirá las normas técnicas y procedimientos administrativos necesarios;

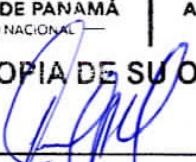
Que los artículos 73 y 74 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, establecen que los recursos marinos y costeros son bienes de dominio público del Estado, y su aprovechamiento, manejo y conservación estarán sujetos a las disposiciones que, para tal efecto, emita MiAMBIENTE y que junto con la ARAP darán prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con altos niveles de diversidad biológica y productividad, tales como los ecosistemas de arrecifes de coral, estuarios, humedales y otras zonas de reproducción y cría;

Que los artículos 192 y 194 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ratificada mediante Ley 38 de 4 de junio de 1995, imponen una obligación general a los Estados


REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

. FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General Fecha: 26 DÍC 2019




parte de proteger y preservar el medio marino, así como de tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente;

Que la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención RAMSAR), ratificada mediante Ley 6 de 3 de enero de 1989, impone la obligación a los Estados parte de designar humedales como reservas naturales y de trabajar hacia su uso racional, los cuales según el artículo 1 de la Convención incluyen a los corales como extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis (6) metros;

Que el artículo 32 de la Ley 2 de 7 de enero de 2006, “Que regula las concesiones para la inversión turística y la enajenación de territorio insular para fines de su aprovechamiento turístico y dicta otras disposiciones”, establece que queda prohibida la construcción sobre las formaciones de coral, así como cualquier actividad que produzca su muerte, blanqueo o la destrucción de los ecosistemas de los que son parte;

Que los arrecifes de coral son ecosistemas marinos, con una estructura tridimensional submarina, de aguas someras desde los 0 a 40 metros de profundidad construida por organismos vivientes, principalmente corales pétreos, entre otros, producto de la acumulación de carbonato de calcio de su esqueleto a través del tiempo, y sobre la que se desarrolla una alta diversidad de organismos y se da una gran variedad de interacciones biológicas;

Que las comunidades coralinas son ecosistemas marinos donde hay una predominancia de colonias de corales pétreos y corales blandos, los cuales crecen sobre diferentes sustratos (basalto, roca, arena) y que, debido a su complejidad, presentan una diversidad y funcionalidad similar a la de los arrecifes coralinos. Algunos de sus componentes principales pueden ser octocorales o corales blandos, hidroides y algas calcáreas;

Que los arrecifes de coral y las comunidades coralinas se encuentran entre los ecosistemas más productivos y biológicamente diversos en la Tierra y proveen varios servicios ecosistémicos, ya que los arrecifes de coral proporcionan las zonas de desove y cría que las poblaciones de peces económicamente importantes necesitan para prosperar, ayudan a proteger a las comunidades costeras de las marejadas ciclónicas y la erosión causada por las olas, y es probable que ambas extiendan ante el aumento del nivel del mar;

Qué, asimismo, los arrecifes de coral proporcionan millones de empleos a la población local a través del turismo, la pesca y las actividades recreativas y poseen organismos de los cuales se derivan muchos medicamentos actuales y potenciales;

Que, a pesar de la importancia ambiental, social y económica de los ecosistemas coralinos, estos se encuentran entre los ecosistemas más amenazados del mundo, en gran parte debido al calentamiento global y los cambios climáticos sin precedentes, combinados con las crecientes presiones locales tales como la sedimentación y contaminación producto del desarrollo urbano costero, la sobre pesca, la contaminación por plástico y contaminantes, el turismo insostenible, entre otros;

Que, por su parte, los pastos marinos forman praderas que son ecosistemas dominados por plantas angiospermas (del griego, angón, vaso y del latín sperma, semilla) sumergidos bajo el agua marina. Igualmente, los pastos marinos crecen fijándose a diferentes tipos de sustratos como lodo, arena, arcilla y en ocasiones sobre las rocas. En el mundo se han registrados 12 géneros de espermatofitas (antes conocidas como fanerógamas) marinas con 49 especies;

Que los prados de pastos marinos producen una variedad de productos ecológicos tales como peces, mariscos y sedimentos y proporcionan servicios ecológicos (mantenimiento de la biodiversidad, control de calidad del agua, protección de la costa), que son beneficiosos para los

Ministerio de Ambiente

Resolución No. DM-Q414-2019

Fecha 30 de diciembre de 2019

Página 2 de 4

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



Secretario General Fecha: 26 DIC 2019

humanos, por lo que la presencia y abundancia de pastos marinos, puede ser considerado como indicadores del conjunto de calidad ambiental de la zona costera;

Que los pastos marinos están en declive a nivel mundial debido a la presión sostenida del desarrollo costero, la disminución de la calidad del agua y la continua amenaza del cambio climático. El resultado de esta disminución ha sido un cambio en la productividad costera, una reducción en el hábitat crítico de la pesca y una mayor erosión;

Que en el caso de los arrecifes y comunidades coralinas, no existe una norma que establezca mandatos específicos para implementar medidas de conservación y manejo de estos ecosistemas, y las regulaciones relativas a los ecosistemas coralinos son escasas;

Que por su parte, los pastos marinos no cuentan con ningún tipo de protección específica en el marco legislativo ambiental, por lo que se hace necesario subsanar estos vacíos normativos para promover la protección y manejo sostenible de estos ecosistemas marinos;

Que el Objetivo 14 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible estipula que todos los Estados deben “*conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible*”. Para alcanzarlo, la meta 14.1 establece que los países deben “*De aquí a 2025, prevenir y reducir significativamente la contaminación marina de todo tipo, en particular la producida por actividades realizadas en tierra, incluidos los detritos marinos y la polución por nutrientes*”;

Que, de igual forma, la meta 14.2 propone que los Estados deben “*De aquí a 2020, gestionar y proteger sosteniblemente los ecosistemas marinos y costeros para evitar efectos adversos importantes, incluso fortaleciendo su resiliencia, y adoptar medidas para restaurarlos a fin de restablecer la salud y la productividad de los océanos*”,

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer el Grupo de Trabajo para la Gestión y Conservación de los Arrecifes, Comunidades Coralinas y Pastos Marinos en la República de Panamá (en adelante, “Grupo de Trabajo”), el cual estará conformado por los siguientes representantes del Ministerio de Ambiente:

1. El Ministro(a) de Ambiente, o a quien designe, quien lo presidirá,
2. El Director(a) de Costas y Mares, o a quien designe, quien lo coordinará,
3. El Director(a) de Información Ambiental, o a quien designe,
4. El Director(a) de Áreas Protegidas y Biodiversidad, o a quien designe,
5. El Director(a) de Verificación del Desempeño Ambiental, o a quien designe,
6. El Director(a) de Evaluación de Impacto Ambiental, o a quien designe,
7. El Director(a) de Política Ambiental, o a quien designe, y
8. El Jefe(a) de la Oficina de Asesoría Legal, o a quien designe.

Este Grupo de Trabajo deberá reunirse al menos una vez cada cuatro (4) meses, y de forma extraordinaria cuando el Ministro(a) lo convoque. En las reuniones ordinarias y extraordinarias, se permitirá la participación con voz y sin voto de cualquier persona u organización nacional o internacional dedicada a la conservación del ambiente.

Artículo 2. El objetivo de este Grupo de Trabajo es elaborar normas técnicas y administrativas, políticas, planes y programas para proteger y rehabilitar ecosistemas de arrecifes coralinos y pastos marinos, así como darle seguimiento a la implementación de estas medidas.

Artículo 3. Paralelamente a la elaboración de normas, políticas, planes y programas para la protección de ecosistemas coralinos y pastos marinos, el Grupo de Trabajo contará con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Resolución, para coordinar,

Ministerio de Ambiente
Resolución No. DM-2019-2019
Fecha 30 de diciembre de 2019
Página 3 de 4

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE
AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General Fecha: 26 DIC 2019

diseñar e implementar el monitoreo de los ecosistemas de arrecifes coralinos, iniciando con aquellos cuya existencia conozca.

Asimismo, el Grupo de Trabajo tendrá un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la promulgación de la presente Resolución para hacer el inventario completo geo referenciado y línea de base actualizada de los ecosistemas de arrecifes coralinos del país y pastos marinos, de acuerdo con los estándares establecidos por la Infraestructura Panameña de Datos Espaciales (IPDE), que será actualizado a través del sistema de monitoreo periódico que se establezca para tal efecto.

Artículo 4. El Grupo de Trabajo promoverá la participación de organizaciones no gubernamentales, instituciones científicas y/o de investigación y organizaciones de base comunitarias que se dediquen a la conservación, protección y rehabilitación del ambiente.

Artículo 5. El Grupo de Trabajo solicitará la participación de representantes de entidades gubernamentales con competencia o cuyas actividades se relacionan al manejo y conservación de los recursos marino costeros, tales como la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), Autoridad Marítima de Panamá (AMP), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) e instituciones académicas y de investigación nacionales e internacionales.

Artículo 6. La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Ley 38 de 4 de junio de 1995, Ley 6 de 3 de enero de 1989, Ley 2 de 7 de enero de 2006, y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciseis (26) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ministerio de Ambiente
Resolución No. DM-1004 -2019
Fecha 26 de diciembre de 2019
Página 4 de 4



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCION No. DM- 00105 -2019
De 26 de diciembre 2019

Por la cual se establece los parámetros técnicos mínimos que debe contener el Informe Técnico Anual de implementación del Plan de Manejo para el establecimiento de plantaciones comerciales que se presente ante el Ministerio de Ambiente por parte de los reforestadores.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Panamá, dispone que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá, tiene como finalidad la protección, conservación, mejoramiento, acrecentamiento, educación, investigación, manejo y aprovechamiento racional de los recursos forestales de la República;

Que el Texto Único de la Ley 41 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, establece en su artículo 1 que la administración del ambiente es una obligación del Estado; por lo tanto, dicha Ley establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1998, señala en su artículo 59 que el inventario del Patrimonio Forestal del Estado conformado por los bosques naturales, bosques plantados y tierras forestales, serán responsabilidad del Ministerio de Ambiente, que los registrará y promoverá, ejerciendo sobre ellos una efectiva administración. Asimismo, dispone que la entidad promoverá la reforestación según los criterios que se definan para ello;

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 crea el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las Leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente;

Que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 8 de 2015 señala que el Ministerio de Ambiente tendrá entre sus atribuciones, emitir las resoluciones y normas técnicas y administrativas para la ejecución de la Política Nacional de Ambiente y la protección de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, en el área de su competencia, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental;

Que mediante la Ley 69 de 30 de octubre de 2017, se crea un programa de incentivos para la cobertura forestal y la conservación de bosques naturales, que tiene como objetivo proteger, recuperar y conservar la cobertura boscosa, en cumplimiento de los objetivos de la Alianza por el Millón de Hectáreas Reforestadas y los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030;

Que el Decreto Ejecutivo No. 129 de 26 de diciembre de 2018, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 21 de 2 de mayo de 2019, aprueba el reglamento de la Ley 69 de 2017, y establece en su artículo 8 que para obtener la certificación quinquenal de cumplimiento del Plan de Manejo Forestal en las actividades de plantaciones maderables y no maderables, el solicitante debe

REPUBLICA DE PANAMA
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE AMBIENTE

presentar, entre otros requisitos, copia de los informes técnicos de cumplimiento anuales del Plan de Manejo Forestal de los últimos cinco (5) años;

Qué, asimismo, el artículo 10 de la citada exenta legal dispone que MiAMBIENTE certificará cada cinco (5) años el cumplimiento del Plan de Manejo Forestal para plantaciones maderables y no maderables, en este sentido, se requerirá de informes técnicos anuales de implementación del Plan de Manejo aprobado emitidos por el regente forestal;

Que con fundamento en lo expuesto, mediante Informe Técnico fechado 9 de octubre de 2019, la Dirección Forestal (DIFOR) de MiAMBIENTE señala que en la actualidad no existe un instrumento técnico que permita a los profesionales idóneos elaborar y presentar ante MiAMBIENTE, los informes técnicos anuales;

Que en consecuencia, es necesario que MiAMBIENTE establezca los parámetros que dichos informes técnicos de cumplimiento anuales del Plan de Manejo Forestal deberán contener para la debida expedición de la certificación quinquenal que establece la Ley 69 de 2017 y el Decreto Ejecutivo No. 129 de 2018, y así atender las solicitudes presentadas por los usuarios,

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer que el Informe Técnico Anual de Implementación del Plan de Manejo para el establecimiento de plantaciones comerciales que el reforestador debe presentar al Ministerio de Ambiente, deberá contener los siguientes parámetros:

1. Introducción.

1.1. Describir los datos generales de la persona natural o jurídica que realiza o desarrolla el proyecto de reforestación.

1.2. Objetivo del informe y un breve resumen del mismo.

2. Descripción general del proyecto.

2.1 Localización del proyecto por área, coordenadas UTM GSW 84, corregimiento, distrito y provincia.

2.2. Estado legal de la finca (Certificación de propiedad expedido por el Registro Público y/o certificación de derechos posesorios expedido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras - ANATI).

2.3. Superficie total del proyecto por finca (s), superficie reforestada por finca (s), año de plantada (s), especie plantada (s), turno de corta estimado y año de aprovechamiento.

3. Estado de desarrollo de la plantación.

3.1 Describir el desarrollo de la plantación: calcular la altura promedio, diámetro promedio, volumen promedio, incremento medio anual, entre otros, por edades o estratos, mediante la medición de las parcelas permanentes (las parcelas circulares con un área mínima de 1000 m², y un radio de 17.84 m), sobrevivencia, vigor y estado fitosanitario.

3.2 Indicar si en algún momento han ocurrido incendios o infestación de plagas o enfermedades que hayan afectado considerablemente la plantación, Opinión del profesional forestal idóneo sobre el estado de la plantación.

4. Actividades desarrolladas.

4.1. Describir cada actividad desarrollada durante el año que abarca el informe, indicando sus características.

4.2 Actividades de establecimiento y manejo silvicultural.

5. Cuadro resumen de costos.

5.1 Costos de establecimiento de la plantación (es), por hectárea y por total del proyecto.

5.2 Costos de manejo y mantenimiento de la plantación (es) por hectárea y por el total del proyecto.

Ministerio de Ambiente
Resolución No. DM- 0645-2019
Fecha 26 de diciembre de 2019
Página 2 de 3

REPUBLICA DE PANAMA — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General Fecha: 26 DIC 2019



6. En el caso de que exista bosque natural inscrito y con plan de manejo aprobado en las fincas, se deberá incluir la siguiente información:
 - 6.1. Tipo de bosque y superficie.
 - 6.2. Descripción de actividades de manejo silvícola ejecutadas durante el período.
 - 6.3. Descripción de actividades de protección y fiscalización ejecutadas.
 - 6.4. Costo de la ejecución de las actividades tendientes a la protección y conservación de los bosques descritos.

7. Recomendaciones.

En este punto se deben incluir las recomendaciones que puedan mejorar la plantación y el bosque natural (en el caso de que sea necesario), por parte del inversionista para los próximos años del proyecto.

8. Declaración de Responsabilidad Técnica.

El profesional que labore el informe técnico, deberá responsabilizarse por la autenticidad de la información presentada. El profesional forestal idóneo que elabora este informe debe firmarlo y colocarle el sello que le acredita como idóneo.

9. Anexos

Cuadros, croquis, fotos, etc.

10. Observaciones

El Informe debe tener una portada, debidamente encuadrado, con la siguiente información:

- a. Informe Técnico, año, al cual corresponde el informe.
- b. Nombre y ubicación del proyecto
- c. Número de Registro Forestal
- d. Nombre e idoneidad del técnico que lo elabora
- e. Fecha de la presentación

Artículo 2. La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de Panamá, Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Ley 69 de 30 de octubre de 2017, Decreto Ejecutivo 129 de 26 de diciembre de 2018, y demás normas concordantes y complementarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).


MILCIADES CONCEPCIÓN
 Ministro de Ambiente




REPÚBLICA DE PANAMÁ
 GOBIERNO NACIONAL
 MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Ministerio de Ambiente
 Resolución No. DM-0005 -2019
 Fecha 26 de diciembre de 2019
 Página 3 de 3

Secretario General Fecha: 26 DIC 2019



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCIÓN No. 133
 de *26 de diciembre* de 2019

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
 en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias, es el organismo nacional de normalización encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, evaluación de la conformidad y certificación de calidad.

Que la DGNTI ha oficializado el Reglamento Técnico de Eficiencia Energética DGNTI-COPANIT 103:2017 Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin ductos de aire libre. Etiquetado, mediante la Resolución No. 115 de 30 de noviembre de 2017 y publicada en la Gaceta Oficial No. 28434-A de 28 de diciembre de 2017.

Que mediante la Resolución No. 151 de 20 de diciembre de 2018, se modificó la entrada en vigencia de los plazos para la transición hacia la eficiencia energética establecidos en el Reglamento Técnico de Eficiencia Energética DGNTI-COPANIT 103:2017, hasta el 30 de junio de 2019, para la importación y hasta el 30 de diciembre de 2019 para la comercialización sin etiqueta.

Que posteriormente mediante la Resolución No. 37 de 9 de mayo de 2019 se realizó una nueva modificación a la entrada en vigencia de los plazos para la transición hacia la eficiencia energética establecidos en el Reglamento Técnico de Eficiencia Energética DGNTI-COPANIT 103:2017, hasta el 31 de diciembre de 2019, para la importación y hasta el 30 de junio de 2020, para la comercialización sin etiqueta.

Que la DGNTI ha recibido nuevas solicitudes de prórroga por parte de las empresas importadoras, justificadas en las dificultades que se han encontrado durante el proceso de pruebas y certificación de los acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin ductos de aire libre.

Que se hace necesario suspender la prórroga otorgada hasta el 31 de diciembre de 2019, para completar el tiempo de transición que suspende la importación al mercado panameño de equipos que no cumplan con el Reglamentos Técnicos.

Que la DGNTI pudo constatar que a la fecha ningún importador ha logrado certificar sus equipos de acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin ductos de aire libre por la falta de organismos certificadores de la conformidad, lo cual obstaculiza el cumplimiento del Reglamentos Técnicos en Panamá.

Que se hace necesario prorrogar los plazos previstos, para lograr que las empresas nacionales e importadoras cumplan lo establecido en los Reglamentos Técnicos.

Que se convocó al Comité Técnico de Eficiencia Energética para actualizar los métodos de prueba que serán aceptados en la certificación del producto y se determinó la exclusión de los equipos piso techo y cassette, la razón es establecer el índice de eficiencia energética con las capacidades de estos equipos

RESUELVE:

PRIMERO: EXTENDER el plazo previsto en el artículo 1 de la Resolución No.37 de 9 de mayo de 2019 en lo aplicable al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 103:2017 Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin ductos de aire libre para la importación hasta 30 de junio de 2020.



SEGUNDO: EXTENDER el plazo previsto en el artículo 1 de la Resolución No.37 de 9 de mayo de 2019 en lo aplicable al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 103:2017 Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin ductos de aire libre para comercialización sin etiqueta hasta el 30 de noviembre de 2020.

TERCERO: MODIFICAR el método de prueba del Capítulo 5 del artículo 1 de la Resolución No. 115 de 30 de noviembre de 2017 del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 103:2017 Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin ductos de aire libre. Los métodos de prueba aceptados requerida para el cumplimiento del Reglamento Técnico son:

- NOM-023-ener-2018, Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire.
- AHRI 210/240-2017 Performance Rating of Unitary Air-Conditioning Air Source Heat Pump Equipment.
- ISO 5151-2017 Non-ducted air conditioners and heat pumps-testing and rating for performance. El ensayo de enfriamiento se debe realizar con la condición de clasificación de capacidad de enfriamiento estándar para climas moderados (TI). bajo la prueba de temperatura 1 (T1).

CUARTO: EXCLUIR del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 103:2017 Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin ductos de aire libre los Equipos Piso Techo y Cassette de igual o mayor a 36 000 BTU/h.

QUINTO: CONVOCAR al Comité Técnico de Eficiencia Energética para actualizar el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 103:2017, revisando la incorporación de los equipos piso techo con un índice de eficiencia energética por determinar.

SEXTO: COMUNICAR que los demás artículos de la Resolución No.115 de 30 de noviembre de 2017, se mantienen vigente.

SEPTIMO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 23 de 15 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ministerio de Comercio e Industrias
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su
original

Panamá, 26 de DIC de 2019
Secretario(a) General





REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN

RESOLUCIÓN N° 20
de 23 de diciembre de 2019

EL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que el artículo 99 de la Ley 23 de 1997 crea el Consejo Nacional de Acreditación como organismo de acreditación autorizado por el Estado y tiene entre sus funciones acreditar organismos de certificación e inspección y laboratorios de ensayos, así como supervisar el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la acreditación;

Que mediante Resolución No. 10 de 26 de mayo de 2017, el Consejo Nacional de Acreditación otorgó al **Laboratorio SUEZ INTERNATIONAL S.A.S.**, el **Certificado de Acreditación N°. LE-051**, como Laboratorio de Ensayos en el área de agua residual y lodos;

Que la empresa con nombre comercial **SUEZ INTERNATIONAL** y razón social **SUEZ INTERNATIONAL S.A.S.**, con número de aviso de operación **1486616-1-1504-2010-206759S2**, RUC **1486616-1-1504 DV 39**, presentó solicitud para las instalaciones ubicadas en Panamá, Corregimiento de Juan Díaz, Llano Bonito, Calle/Ave. Camino al embarcadero;

Que tal como consta en acta No. 015-2019 del 8 de agosto de 2019, el Comité de Acreditación de Laboratorios de Ensayo, después de verificar las evidencias recomendó al Consejo Nacional de Acreditación **Mantener** el alcance de la acreditación del Laboratorio Suez International en su proceso de 1ra y 2da Supervisión de la Acreditación como Laboratorio de Ensayos bajo los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017**;

Que finalizado el proceso de evaluación se ha comprobado que **SUEZ INTERNATIONAL S.A.S.**, cumple con los requerimientos establecidos en la norma **DGNTI-COPANIT-ISO/IEC 17025:2017** y con los requisitos establecidos en el Sistema de Gestión de Calidad del Consejo Nacional de Acreditación, por lo que tal como consta en acta No. 008-2019 del 14 de agosto de 2019, el Consejo Nacional de Acreditación decidió **MANTENER** el alcance de la acreditación al Laboratorio de Ensayo **SUEZ INTERNATIONAL, S.A.S.**, en su proceso de 1ra y 2da Supervisión de la Acreditación, bajo los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017**;

A la vez, los miembros del Pleno del Consejo Nacional de Acreditación por decisión unánime proceden a indicar lo siguiente: **REDUCIR** el alcance de la acreditación solicitado por el Laboratorio de Ensayo **SUEZ INTERNATIONAL, S.A.S.**, bajo los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017**.

PM

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la acreditación con No. LE-051 de la empresa **SUEZ INTERNATIONAL S.A.S.**, como laboratorio de ensayo bajo los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017**, para las instalaciones ubicadas en Panamá, Corregimiento de Juan Díaz, Llano Bonito, Calle/Ave. Camino al embarcadero en los siguientes métodos:

Nº	Producto/Material a Ensayar	Ensayo	Año de Versión o Edición	Método de Ensayo
1	Agua residual	Aceites y grasas	SMWW Edición 22, 2012	SMWW 5520 D
2	Agua residual	Demanda bioquímica de oxígeno	SMWW Edición 22, 2012	SMWW 5210 B
3	Agua residual	Demanda química de oxígeno	SMWW Edición 22, 2012	SMWW 5220 D
4	Agua residual	Sólidos suspendidos totales	SMWW Edición 22, 2012	SMWW 2540 D
5	Agua residual	Nitratos	-	HACH 8039
6	Agua residual y lodos	Sólidos totales	SMWW Edición 22, 2012	SMWW 2540 G

SEGUNDO: REDUCIR la acreditación con No. LE-051 de la empresa **SUEZ INTERNATIONAL S.A.S.**, como laboratorio de ensayo bajo los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017**, para las instalaciones ubicadas en Panamá, Corregimiento de Juan Díaz, Llano Bonito, Calle/Ave. Camino al embarcadero en los siguientes métodos:

Nº	Producto/Material a Ensayar	Ensayo	Año de Versión o Edición	Método de Ensayo
7	Agua residual	Ph	SMWW Edición 22, 2012	SMWW 4500 H
8	Agua residual	Conductividad	SMWW Edición 22, 2012	SMWW 2510 B
9	Agua residual	Sólidos suspendidos volátiles	SMWW Edición 22, 2012	SMWW 2540 E
10	Agua residual	Sólidos sedimentables	SMWW Edición 22, 2012	SMWW 2540 F
11	Agua residual	Nitrógeno amoniacal	SMWW Edición 22, 2012	SMWW 4500 NH3 B
12	Agua residual	Fósforo total	SMWW Edición 22, 2012	SMWW 4500 P-D
13	Agua residual	Alcalinidad	SMWW Edición 22, 2012	SMWW 2320 B

TERCERO: ADVERTIR al interesado que, contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración o apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

CUARTO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 23 de 1997, Decreto Ejecutivo N°55 de 6 de julio del 2006, Ley 38 de 2000.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Omar E. Montilla M.
Presidente

Francisco Mola
Secretario Técnico



Panamá República de Panamá
Consejo Nacional de Acreditación
Protocolo #210 de 23 de
diciembre del 2019 a las 23 horas
del año de 2019
a las 23 horas
al señor (a) Francisco Mola
Fiel copia de su original

Panamá 23 de Diciembre de 2019

Jefe de la Unidad Técnica

465-18

PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVANS A. LOO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR DE ARLES GONZÁLEZ SEGUNDO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS NUMERALES 1, 2, 3, Y 4 DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO ELECTORAL.



REPUBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO



Panamá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

En conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Evans A. Loo, actuando en nombre y representación de Edgar De Arles González, para que se declare inconstitucional los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 47 del Código Electoral.

Una vez admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación y luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de alegatos.

I. LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL:

La demanda de inconstitucionalidad incoada busca que se declare inconstitucional los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 47 del Código Electoral, de cuyo tenor se da cuenta a continuación:

"Artículo 47. Son requisitos para constituir un partido político:

1. Presentar solicitud de autorización para la formación del partido suscrita, por lo menos, por quinientos ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, de los cuales, al menos, veinticinco deben residir en cada provincia y diez en cada comarca.
2. Inscribir un número no menor de siete adherentes en el 40%, por lo menos, de los distritos en que se divide el territorio nacional.
3. Inscribir un número no menor de diez adherentes en cada provincia y cinco en cada comarca, que podrán ser las personas a que se refiere el numeral 1 de este artículo.
4. Inscribir como adherentes un número de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos no inferior al 2% del total de los votos válidos emitidos en la última elección para presidente y vicepresidente de la República según los datos oficiales del Tribunal Electoral.

Los partidos políticos en formación reconocidos como tales antes de la vigencia de esta norma se acogerán al nuevo porcentaje de formas que se establece en este artículo para ser reconocido como partido político constituido" (El resaltado es del Pleno).



II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Señala el promotor constitucional que la norma denunciada plantea ciertas exigencias para la formación y reconocimiento de un partido político, como son una serie de porcentajes de adherentes, lo que considera es una grave limitante a su existencia y formación, además, imposible de lograr.

Refiere que la Constitución no faculta a la Asamblea Nacional a aprobar reglamentación alguna para la formación de un partido político, sino para su reconocimiento y subsistencia.

Advierte que la restricción, limitación e impedimento impuesto al ejercicio del derecho de libre asociación política por la norma demandada, violenta tanto el artículo 39 de la Carta Magna como los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos, los cuales tienen plena vigencia y obligan al Estado panameño en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Constitucional.

III. DISPOSICIONES Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS:

El demandante aduce como normas violadas los artículos 4, 39 y 138 de la Constitución Política.

En cuanto al primer cargo, plantea que los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 47 condicionan la formación de la asociación política al hecho de captar un número de adherentes que es extremadamente irregular e imposible de lograr. Señala que tal condición es espuria y va más allá del alcance de la libertad de asociación, que es lo mismo que decir que para la existencia de sociedades se precisa de un número determinado de socios o en el caso de congregaciones religiosas, que se precisa de un número de sacerdotes o pastores.



En relación a la violación del artículo 4 de la Constitución, considera que esta se surte en conexión a la infracción del artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como normas que hacen parte de la Constitución en atención al Bloque de Constitucionalidad y, que por tanto, obligan al país en el reconocimiento y vigencia de los derechos humanos.

Según el accionante, el requisito que alude a la captación de adherentes no puede admitirse de manera lógica y razonable para la formación de un partido político, ya que no es un motivo de necesidad en interés de la seguridad nacional, de la seguridad u orden público o para proteger la salud, la moral pública o los derechos y libertades de las personas.

Afirma que la libertad política en una democracia representativa no puede tener vigencia sin el indispensable complemento del mayor número de factores políticos dentro del sistema, en el cual juegan un papel importante tanto el gobierno, los partidos políticos y los ciudadanos en general, quienes pueden participar en los procesos de elecciones, de forma directa a través de la libre postulación o bien por intermedio de los partidos políticos.

Con relación al cargo de violación del artículo 138 constitucional, alega que ésta disposición no autoriza a la Asamblea Nacional a establecer alguna reglamentación concerniente a la constitución y/o autorización de los partidos políticos en Panamá, sino sólo en cuanto al reconocimiento y subsistencia de tales partidos.

Refiere que una asociación existe solo cuando sus miembros deciden exponer y manifestar su voluntad de constituirla y el reconocimiento de estas como tales es solo un acto que la ratifica frente a terceros; o bien, desde el punto de vista etimológico "reconocimiento" es la acción de distinguir a una cosa, una persona o una institución entre las demás como consecuencia de sus características y rasgos.

Sigue señalando, que, como es de lógica para que un partido político pueda ser reconocido tiene que existir antes, lo cual no puede ser limitado por la ley, pues la norma constitucional solo autoriza a la Asamblea Nacional para que reglamente lo relativo al reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos y no a la formación, constitución y nacimiento a la vida jurídica de estos.

Por otro lado, el demandante alega que el artículo 163 de la Constitución establece una prohibición expresa a la Asamblea Nacional, en el sentido de que no

le es permitido expedir leyes que contrarién la letra o espíritu de la Constitución, como es el caso, de leyes que cercenen el derecho de asociarse con fines políticos. Sostiene que este es un derecho reconocido en la Constitución y en múltiples convenios y tratados internacionales celebrados por la República, el cual debe ser protegido conforme al principio de igualdad ante la ley y no discriminación y teniendo en cuenta las obligaciones que dimanan del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

IV. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación por medio de la Vista No. 17 de 4 de junio de 2018 (fs. 19-33) emitió concepto con relación a la presente demanda de inconstitucionalidad en cuestión.

Al respecto, la representante del Ministerio Público solicita al Pleno se sirva declarar que los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 47 del Texto Fundamental no son inconstitucionales.

Empieza señalando la Procuradora, "que el uso de los derechos políticos se concreta con la emisión del voto que efectúa el ciudadano en las elecciones convocadas para elegir a sus gobernantes, así como también en la oportunidad que tiene ese mismo ciudadano para postularse y eventualmente candidatizarse a un puesto de elección popular".

Refiere que el ejercicio de los derechos políticos permite concretizar el ejercicio de participación ciudadana como parte de aquellos, entendiendo por participación ciudadana el ejercicio del voto y teniendo acceso a los puestos de elección popular. Esto dentro del marco de un Estado como el consagrado en nuestro Constitución, regido por una democracia participativa o representativa, respetuosa de los derechos humanos y libertades fundamentales, en donde los ciudadanos pueden escoger libremente a los conciudadanos que se postulen como candidatos a cargos de elección popular.

Con respecto a los cargos de violación, advierte que las normas de derecho internacional invocadas si bien se reconoce que forman parte del Bloque de Constitucionalidad y por ende sirven para emitir un juicio sobre la constitucionalidad de las leyes y otros actos, lo cierto es que estas hacen referencia a un derecho de





asociación relacionado con la mera asociación de individuos o sindicalización y no aluden a la partidocracia como forma de asociación de personas respecto de un derecho político.

En su opinión, en el artículo 39 de la Constitución se desarrolla de forma concreta la protección de la libertad de asociación como un derecho que comprende la posibilidad de las personas de participar libremente en una asociación, lo que según la Procuradora parece confundir el demandante al aludir indistintamente a las normas convencionales y constitucionales.

Por otra parte, con relación al cargo de violación del artículo 138 del Estatuto Fundamental, señala que esta norma ordena a la ley reglamentar el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, por lo que en principio al ser el Código Electoral un cuerpo normativo de carácter legal, el mismo tiene toda la potestad de reglamentar la materia.

Afirma que contrario a lo sostenido por el demandante, las facultades legales al reglamentar las materias señaladas en el artículo 139 no son ilimitadas, pues la propia norma constitucional ha establecido que en ningún caso puede ser el número de votos necesarios para la subsistencia de un partido político, superior al cinco por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones para Presidente, Diputado, Alcalde o Representante de Corregimiento, según la votación más favorable al partido.

Sostiene que los numerales del artículo 47 demandado, se refieren a los partidos políticos en provincias y comarcas con condiciones mínimas para su conformación y subsistencia, atendiendo de forma efectiva el contenido y limitante impuesto en la Constitución.

Por último, menciona la colaboradora de instancia que el sistema electoral panameño se ha caracterizado por la promoción de los partidos políticos como mecanismo para acceder a las estructuras de poder mediante el voto popular. Sin embargo, ese no es el único canal para transitar en la política, puesto que siguiendo lo señalado en fallo 11 de agosto de 2015, también existe la alternativa de la libre postulación para acceder a este derecho político consagrado a nivel convencional y constitucional. Siendo solo a los partidos políticos, a los que se les exige un mínimo porcentaje para acceder a través del apoyo de un cuerpo político.

V. ALEGATOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL COMO INTERESADO:

Por su parte, el licenciado Ian Bayless en su calidad de Director de Asesoría Legal del Tribunal Electoral presentó oportunamente alegatos en nombre de la institución interesada (fs. 41-47).



En tal sentido, alega que los partidos políticos son organizaciones de interés público, con personalidad jurídica reconocida por el Tribunal Electoral, constituidos por ciudadanos en goce de sus derechos políticos en torno a una declaración de principios, sin fines de lucro, cuyos recursos se administran con transparencia y se rigen en cumplimiento de la Constitución y la Ley; su objetivo permanente es participar en la política nacional como expresión de pluralismo político y sin menoscabo del derecho a la libre postulación.

Señala que el principio de libertad de asociación contenido en los artículos 16 y 22 de la Constitución, se centra en la concepción de asociación libre que no se enmarca exclusivamente al derecho de formación de partidos políticos, sino a las diversas agrupaciones a las que un individuo puede pertenecer para fines diferentes.

En cuanto al cargo de violación del artículo 39 de la Constitución, advierte que el demandante no realiza ningún desarrollo jurídico ni indica en donde están las infracciones que la ley electoral comete en detrimento de esta disposición.

En tanto que con relación al cargo de violación del artículo 138 constitucional, observa que contrario al argumento del accionante, la norma ordena la reglamentación por ley del reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, siendo el Tribunal Electoral el que tiene la función privativa de reglamentar la ley electoral, interpretarla, aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación.

Finalmente, pone de manifiesto que concuerda con el criterio de la Procuradora General de la Nación en lo que se refiere a los porcentajes como condición mínima para la conformación y subsistencia de partidos en provincias y comarcas.

VI. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo.



Como se ha visto, el demandante plantea que los cuatro numerales del artículo 47 del Código Electoral son inconstitucionales. A su juicio, lo dispuesto en estos numerales infringe los artículos 4, 39 y 138 de la Constitución Política.

De acuerdo con el demandante los requisitos para la formación de partidos políticos, según lo previsto en los numerales señalados, condiciona la formación de nuevos partidos bajo criterios que son imposibles de lograr. Según plantea, el requisito sobre la captación de adherentes carece de lógica y razonabilidad, al no estar sustentados en alguna necesidad o interés como son la seguridad nacional, el orden público, la necesidad de proteger la salud, la moral pública o los derechos y libertades de las personas. Asimismo, cuestiona el accionante que la norma establezca unos requisitos para la constitución de partidos políticos, cuando el artículo 138 de la Constitución no autoriza a la Asamblea Nacional para que reglamente la formación, constitución y nacimiento a la vida jurídica de los partidos políticos, como tampoco está autorizada para expedir leyes que contrarien la Constitución y, menos aún, derechos constitucionales como a asociarse con fines políticos.

La Procuradora General de la Nación, en cambio, es de la opinión que los numerales demandados no contradicen el Texto Constitucional, lo mismo que el representante del Tribunal Electoral que concurrió al proceso como interesado. Ambos solicitan se desestimen los cargos de inconstitucionalidad.

Conocido los argumentos de las partes, procede el Pleno a dilucidar la controversia constitucional planteada, la cual busca se determine si la norma legal está capacitada constitucionalmente para establecer requisitos para la constitución de partidos políticos, como en efecto se establece en el artículo 47 del Código Electoral, en los cuatro numerales demandados.

A este respecto, conviene recordar que los "partidos políticos" de acuerdo con el artículo 138 del Texto Constitucional "expresan el pluralismo político, concurren a la formación y "manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en esta Constitución y la Ley".

El mismo artículo 138 en su segundo párrafo contempla una reserva de ley, cuyo tenor dice:



"La Ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, sin que, en ningún caso, pueda establecer que el número de los votos necesarios para su subsistencia sea superior al cinco por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones para Presidente, Diputados, Alcaldes o Representantes de Corregimientos, según la votación más favorable al partido" (Resaltado es del Pleno).

Bajo esta reserva, vemos que la Constitución delega en la ley para que esta reglamente el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos.

En particular, dado el hecho que la demanda de inconstitucionalidad en cuestión, en concreto, cuestiona son los requisitos legales para la constitución de partidos políticos, interesa examinar a continuación sólo lo que concierne al reconocimiento de los partidos políticos y no sobre su subsistencia.

Así, conforme a la reserva descrita en el artículo 138 del Texto Fundamental, corresponde a la ley desarrollar lo concerniente a la admisión o aceptación de los partidos políticos como tales, o lo que es lo mismo, reglamentar sobre su reconocimiento, lo cual implica regular todo el proceso tendiente a ese reconocimiento, desde la etapa de constitución, conformación del partido e inscripción de adherentes (arts. 52-61, Código Electoral), hasta el reconocimiento como partido político con personería jurídica y capacidad legal (arts. 66-69, Código Electoral).

Ahora bien, como ha dicho esta Corte:

"Conforme al principio de supremacía de la Constitución, es imperativo destacar que la facultad de desarrollar o regular el Estatuto Fundamental que tiene la ley, por delegación que hace la propia Constitución en base al mandato contenido en la cláusula de reserva, no es incondicional o ilimitada. Así, la potestad que encuentra origen en la reserva legal no puede ser ejercida más allá de los límites impuestos por el espíritu y el tenor literal del texto constitucional" (Fallo de 25 de enero de 1994).

En efecto, para poder determinar si los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 47 del Código Electoral se ajustan o no a lo dispuesto en la Constitución, es fundamental reconocer que la reserva legal que



69

recoge el artículo 138 del Texto Constitucional no es incondicional o ilimitada, sino que está sometida a los parámetros que la Constitución consagra. Así, para que la regulación en torno al reconocimiento de los partidos políticos goce de legitimidad constitucional es primordial que la misma esté inspirada y garantice efectivamente la constitución de partidos políticos como forma de manifestación del derecho de asociación.

El derecho de asociación de forma amplia se encuentra recogido en el artículo 39 del Texto Constitucional, cuyo tenor dice:

"Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas"

(Resaltado es del Pleno).

La lectura de esta disposición en concordancia con el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente señala: "Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier índole", permite advertir que el derecho de asociación entre sus variantes cubre la asociación política de ciudadanos; y más todavía, pues estas normas al ser interpretadas de manera conjunta con el artículo 138 de la Carta Política, hacen posible entender que el derecho de asociación política alcanza a los partidos políticos, al permitir la creación libre de estos.

Cabe señalar que esta vertiente del derecho de asociación comporta ciertas obligaciones que inciden en la regulación que se adopte en cumplimiento de la reserva legal dispuesta en el referido artículo 138 de la Constitución.

Por un lado, el derecho de asociación política obliga que la regulación relacionada con el reconocimiento de los partidos políticos, tienda a asegurar la constitución libre de estas organizaciones como primer presupuesto para su reconocimiento como partido.

El derecho de asociación también compromete la regulación en referencia con las restricciones generales y específicas que la propia Constitución señala al ejercicio de este derecho fundamental, como son: no otorgar reconocimiento a asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico o que justifiquen o promuevan la discriminación racial (art. 39 segundo párrafo, Constitución). Este tipo de asociación política en



Panamá, es ilícita de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Constitución, según el cual "No es lícita la formación de partidos que tengan por base el sexo, la raza, la religión o que tiendan a destruir la forma de democracia de Gobierno".

A las restricciones mencionadas, hay que añadir la establecida el numeral 2 del artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que está dispone que el ejercicio del derecho de asociación sólo puede ser restringido en la ley "en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".

Teniendo en cuenta el tratamiento específico que el Texto Fundamental dispensa al derecho de asociación como parámetro constitucional mediante el cual ha de estar sujeta la regulación que la ley haga sobre el reconocimiento de los partidos políticos, veamos entonces si los requisitos previstos en el artículo 47 del Código Electoral para la constitución de partidos políticos encuadran o no al marco de comprensión y de restricciones que caben al derecho de asociación.

De acuerdo con el artículo 47 del Código Electoral para que se constituya un partido político, estos deben cumplir los requisitos siguientes:

1. Presentar solicitud de autorización para la formación del partido suscrita, por lo menos, por quinientos ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, de los cuales, al menos, veinticinco deben residir en cada provincia y diez en cada comarca.
2. Inscribir un número no menor de siete adherentes en el 40%, por lo menos, de los distritos en que se divide el territorio nacional.
3. Inscribir un número no menor de diez adherentes en cada provincia y cinco en cada comarca, que podrán ser las personas a que se refiere el numeral 1 de este artículo.
4. Inscribir como adherentes un número de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos no inferior al 2% del total de los votos válidos emitidos en la última elección para presidente y vicepresidente de la República según los datos oficiales del Tribunal Electoral.

Como observa el Pleno, el primer requisito es la solicitud de autorización para la formación del partido, solicitud que de acuerdo con este numeral debe ser suscrita "por lo menos, por quinientos ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, de los cuales, al menos, veinticinco deben residir en cada provincia y diez en cada comarca".



Al respecto, no se observa que este requisito sea contrario a la Constitución o que represente un obstáculo o límite al ejercicio del derecho de asociación o algún otro derecho o mandato constitucional, como tampoco que desatienda las restricciones que la Constitución admite con respecto al derecho de asociación política.

Se trata, pues, de un requisito consustancial al trámite que se pretende realizar con el fin de alcanzar reconocimiento legal, para lo cual es necesario la manifestación de voluntad que se hace a través de la solicitud de quienes tienen interés en la creación formal del nuevo partido político.

Del mismo modo, debe descartarse que dicho numeral sea contrario a la Constitución por el hecho de establecer que la referida solicitud tiene que ser "suscrita, por lo menos, por quinientos ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, de los cuales, al menos, veinticinco deben residir en cada provincia y diez en cada comarca". Es evidente que el mínimo a exigir a quienes concurren a la constitución de un partido político, es que estén en pleno goce de sus derechos políticos, es decir, que se trate de personas físicas, mayores de edad y en capacidad de ejercer el derecho de elegir y ser elegidos. Una consideración distinta, daría lugar a la constitución de partidos cuyos miembros no estarían en la posibilidad de elegir y ser elegidos, condición que es fundamental para poder cumplir con una de las funciones esenciales de los partidos políticos, cual es "concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular" (art. 138). Téngase en cuenta que esta es la primera característica que distingue a los partidos políticos de cualquier otro tipo de asociación que si bien puede tener participación en el debate político, no es un partido político por cuanto su razón, reconocimiento, estructura legal y responsabilidades son diferentes.

Con relación a la cantidad de firmas por provincias y comarcas que se exigen en el referido numeral 1, cabe señalar que previo a la aprobación en 2017 del texto actual del Código Electoral, se establecía como requisito que la solicitud de autorización para la formación de un partido, que la misma tenía que ser suscrita "por lo menos mil ciudadanos", en pleno goce de sus derechos políticos, de los cuales, por lo menos cincuenta, deben residir en cada provincia y veinte en cada comarca".

La reforma al Código Electoral del año 2017, sin embargo, ha reducido a la mitad el número de firmas que se exige para la solicitud de autorización –la ley



anterior requería por lo menos mil firmas, mientras que el Código actual quinientas firmas – y lo mismo hace con respecto a las requeridas con relación al origen de tales firmas – la ley anterior exigía la firma de por lo menos cincuenta personas de cada provincia y veinte de cada comarca. Actualmente, la norma electoral exige veinticinco de cada provincia y diez de cada comarca.

Lo anterior denota que la ley vigente mejora el acceso a la constitución de partidos políticos y no que produzca alguna restricción ilegítima en detrimento de la creación de nuevos partidos.

Así pues, al no suponer este requisito un obstáculo a la conformación de nuevas asociaciones partidarias, sino más bien una condición razonable para el inicio de un trámite tendiente al reconocimiento de un partido político, debe entonces reconocerse su conformidad con la Constitución y, en consecuencia, desestimar los cargos de violación aducidos en torno al numeral 1 del artículo 47 del Código Electoral.

En cuanto a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 47 de la Ley Electoral, vemos que en estos se requiere para la constitución de un partido político, de la inscripción de "...un número no menor de siete adherentes en el 40%, por lo menos, de los distritos en que se divide el territorio nacional"; la inscripción de "...un número no menor de diez adherentes en cada provincia y cinco en cada comarca, que podrán ser las personas a que se refiere el numeral 1 de este artículo; y la inscripción "...como adherentes un número de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos no inferior al 2% del total de los votos válidos emitidos en la última elección para presidente y vicepresidente de la República según los datos oficiales del Tribunal Electoral".

En la norma anterior a la reforma electoral de 2017 (art. 43 numerales 2, 3 y 4), en cambio, requería para la constitución de partidos políticos, la inscripción "de un número no menor de quince adherentes en el cuarenta por ciento, por lo menos, de los distritos en que se divide el territorio nacional"; la inscripción de "un número no menor de veinte adherentes en cada Provincia y diez en cada Comarca, que podrán ser las personas a que se refiere el numeral 1 de este artículo; e "Inscribir como adherentes, un número de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, no inferior al cuatro por ciento (4 %) del total de los votos válidos emitidos en la última elección para Presidente y Vicepresidente de la República, según los datos oficiales del Tribunal Electoral".



Como se observa, los requisitos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 47 del Código vigente, reducen sustancialmente el número de adherentes que se exige sean inscritos a nivel distrital, provincial y comarcal para la constitución de partidos políticos, así como también reduce el porcentaje de adherentes requeridos en relación a los votos válidos emitidos en la última elección para presidente y vicepresidente de la República.

Tal reducción permite advertir una clara orientación de la ley actual que promociona y facilita la creación de partidos políticos, lo cual es cónsono con la Constitución.

En estos numerales, como se ha visto, no se hace otra cosa que requerir para la creación de partidos políticos que se acredite un número mínimo de personas afines a la agrupación política que busca constituirse.

Es de tener en cuenta que entre los fines del sistema constitucional nuestro, nos dice el Preámbulo de la Constitución, está "asegurar la democracia". Una de las distintas facetas de la democracia es la representativa. Conforme a esta, la existencia de los partidos políticos no se limita a la participación de estos en los torneos electorales como medio para acceder al ejercicio del poder público en representación de la sociedad en general. Como proceso anterior, los partidos políticos concurren en representación de los intereses e ideales compartidos de sus miembros, actividad en la que estos mismos participan a través de la toma de decisiones a lo interno del mismo.

Para que tal representatividad y actividad partidaria sea efectiva es necesario que la ley establezca un mínimo en cuanto a adherentes o afilados al mismo al momento de su constitución, de forma tal que se garantice la formación de agrupaciones con capacidad tanto para representar a sus miembros mediante un funcionamiento democrático a lo interno, como para participar de la actividad política y electoral mediante la cual acceder al servicio público en representación de la colectividad.

Bajo estas premisas, el Pleno descarta los cargos de violación endilgados contra los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 47 del Código Electoral.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 47 del Código Electoral.

Notifíquese, comuníquese y publíquese,

MGDO. LUIS MARIO CARRASCO

Angel Russo de Ceđo
MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Abel Zamorano
MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VOTO EXPLICATIVO

Olmedo Arrocha
MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

José E. Ayú Prado
MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Cecilio Cedalise Riquelme
MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

Hernán A. de León Batista
MGDO. HERNAN A. DE LEÓN BATISTA

Harry A. Díaz
MGDO. HARRY A. DÍAZ

Luis R. Fábrega
MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.

CON SALVAMENTO DE VOTO

Yanixsa Y. Yuen
LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 22 días del mes de noviembre del año 2019 a las 9:15 de la mañana. Notifíco a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

Walter M. Tello
Firma de la Notificada

P.D.S. U. Encargado



Entrada 465-18



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por el licenciado EVANS A. LOO, actuando en nombre y representación de EDGAR DE ARLES GONZÁLEZ SEGUNDO, para que se declare INCONSTITUCIONAL LOS NUMERALES 1, 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO

**VOTO EXPLICATIVO DEL
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

Con el respeto que me caracteriza, tengo a bien manifestar que me encuentro de acuerdo con la decisión suscrita por la mayoría del PLENO de DECLARAR QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los numerales 1, 2 3 y 4 del artículo 47 del Código Electoral, al igual que comparto las consideraciones sustentadas por la Resolución para arribar a esa decisión. Sin embargo, estimo necesario efectuar las consideraciones siguientes:

La trascendencia que tiene este proceso, se debe al hecho que se pondera el derecho **fundamental de participación política** dentro de la democracia deliberativa, que parte del supuesto que la racionalidad dialogada debe ser enmarcada en el centro del debate político.

El proceso electoral, como mecanismo esencial en la toma de decisiones del poder político, se establece con la participación política del electorado, y en este escenario, **los partidos políticos tienen un rol importantísimo** junto a la sociedad en general, que conlleva el establecimiento de reglas previamente definidas en los procesos electorales, como condiciones básicas para el funcionamiento de las democracias modernas.

Pues bien, al ejercer el control de constitucionalidad y examinar cuidadosamente la norma atacada, considero que el Pleno debe atender el **principio de prudencia y de razonabilidad**, el cual conlleva, que en algunos casos, se deba tomar en cuenta las consecuencias prácticas de cualquier decisión jurisdiccional, lo que impone el deber de ponderar cuidadosamente los efectos de

la declaratoria, sin que esto implique, en modo alguno, una distorsión en la objetividad del Derecho, es decir, si lo que vamos a adoptar es la medida más benigna para conseguir un mejor desarrollo de la democracia en nuestro país.



De esta manera, al analizar de forma prolífa la norma legal impugnada en mención, como bien señala la resolución que suscribo, no se observa elementos que transgredan el orden constitucional al momento de establecer los requisitos para constituir un partido político, sino que se trata de regulaciones que propone el legislador para asegurar un mínimo de requisitos para la formación de los partidos políticos, los cuales tienen incidencia en la vida electoral del país y que aseguren una participación electoral, a través de los partidos políticos, de manera **logística y financieramente sostenible, sin que de ello se derive alguna restricción o limitación injustificada de ese derecho** de los ciudadanos en constituir –asociarse en- partidos políticos.

Por otra parte, debemos tomar en cuenta, que actualmente el Estado coadyuva a que los partidos políticos, cuenten con los recursos para hacer frente a su papel como instrumento de representación de los ciudadanos mediante el **financiamiento electoral**, no sólo anterior a las elecciones, sino también el posterior a la realización de los comicios, y que en nuestro país se encuentra previsto en el artículo 189 del Código Electoral, como desarrollo o reglamentación de lo dispuesto en el artículo 141 de la Constitución Política de la República de Panamá, que permite financiar actividades partidarias, por ejemplo, gastos de funcionamiento de sus oficinas en provincias y comarcas, gastos para realizar actividades consultivas, organizacionales y de bases, así como para la educación cívica-política y capacitación, a fin de **fortalecer el funcionamiento permanente de los partidos políticos y el desarrollo de actividades de capacitación** para sus miembros.

Por lo tanto, además de las razones prácticas que explican la medida, existen fundamentos jurídicos claros que la sustentan y que en nada riñen con nuestro ordenamiento constitucional.

Precisamente, la **Resolución suscrita**, viene a garantizar un equilibrio, para aquellos ciudadanos que desean constituir un partido político, pero todo ello debe ser ejercido dentro de un contexto que **no promueva la proliferación de partidos políticos en forma descontrolada**, que a su vez, genere mayores costos de financiamiento por parte del Estado y que **no conlleve una auténtica aspiración de representación y participación política**, pues ello desnaturalizaría no solo a los partidos políticos sino también al propio sistema electoral panameño.

Por la importancia y relevancia de los temas abordados, estimo necesario efectuar estas consideraciones mediante el presente VOTO EXPLICATIVO.

Fecha ut supra.


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO



**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá 18 de 12 de 20 19

Por Aristides Alvarado
Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficial Mayor TY


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL
Exp. 465-18.



PROYECTO N.º 465-18

MGDO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVANS A. LOO, ACTUANDO EN PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR DE ARLES GONZÁLEZ SEGUNDO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS NUMERALES 1, 2, 3 Y 4 DEL CÓDIGO ELECTORAL.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAG. HARRY DÍAZ

Con todo respeto, difiero de lo planteado en el proyecto que declara que no son inconstitucionales los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 47 del Código Electoral.

Lo anterior, en virtud de que a nuestro criterio los numerales 1, 2 y 3 del artículo 47 del Código Electoral, son innecesarios toda vez que el numeral 4 ibídem ya prevé la inscripción de un número considerable de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos no inferior al 2% del total de los votos válidos en la última elección para presidente y vicepresidente de la República, para la conformación de un partido político, requisito este que genera suficiente representatividad del colectivo frente al total de la población general de la Nación.

En ese sentido, exigir los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 47 del Código Electoral para la creación de un partido político impone mayores obstáculos para la formalización de estas agrupaciones de carácter político, teniendo en cuenta que la población panameña es sumamente diversa y su distribución es desigual tanto en las provincias como en las comarcas, ya que provincias como Panamá, Colón y Chiriquí poseen una alta

cantidad de población y otras provincias como Darién, Los Santos y las Comarcas cuentan con baja densidad de población.

Finalmente, por las consideraciones antes anotadas somos del criterio, que el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 47 del Código Electoral es suficiente para que se constituya un partido político en la República de Panamá, y como quiera que la decisión adoptada por la Sala no aborda estas particularidades, **SALVO MI VOTO.**

Harry A. Diaz
Magistrado
Yanixsa Yuen
Secretaria

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá 18 de 12 de 20 19
Por Aristides Alfonso
Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficial Mayor IV



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 15890 -Telco

Panamá, 19 de diciembre de 2019

“Por la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos modifica las medidas transitorias relacionadas con el acceso a las obras civiles provenientes de los proyectos de soterramiento, dictadas a través de la Resolución AN No. 13515-Telco de 11 de julio de 2019.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que con la Ley 15 de 26 de abril de 2012, “Que establece una tasa para cubrir los costos de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada y dicta otra disposición”, se facultó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en su calidad fiscalizadora de los servicios públicos, para establecer y reglamentar, a través de Resolución motivada, todo lo concerniente al soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada, para la debida aplicación y cumplimiento de la citada Ley 15;
2. Que mediante la Resolución AN No. 13515-Telco de 11 de julio de 2019, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dictó *medidas transitorias*, relacionadas con el acceso a las obras civiles provenientes de los proyectos de soterramiento que administra la **Compañía para el Soterramiento de Cables, S.A. (CSC)** y al pago que deberán realizar los concesionarios al Fideicomiso por la utilización de las nuevas instalaciones de obras civiles, hasta tanto se defina, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, la figura a aplicar para el traspaso de dichas obras civiles al Estado, conforme a la Ley 15 de 26 de abril de 2012;
3. Que habiéndose dictado las medidas transitorias antes citadas, con la finalidad que la CSC agilizara la gestión de los accesos de las empresas concesionarias que deben soterrar o instalar el cableado en las nuevas instalaciones, conforme a los requerimientos establecidos para entrar a las cámaras y ductos, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos inició la evaluación, en conjunto con la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), de la documentación presentada por la **Compañía para el Soterramiento de Cables, S.A. (CSC)**, para que las entidades competentes puedan definir cómo se deben realizar las transferencias de los activos que provengan del soterramiento de cables al Estado, que en este caso, corresponden a las obras civiles;
4. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como parte de las tareas consignadas en la Resolución AN No. 13515-Telco, advirtió a la **Compañía para el Soterramiento de Cables, S.A. (CSC)**, que debían presentar a la Entidad un modelo estándar del “Acuerdo de Autorización de Acceso” a aplicar a los concesionarios de servicios interesados en dicho acceso; no obstante, a través de la Nota CSC-19-JD-031, la **CSC** solicitó una prórroga para la entrega de dicho documento, advirtiendo en su opinión, que en la Resolución AN No. 13515-Telco se establecen obligaciones para el Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, que conllevan que el Estado sea parte, por lo que deben ser incluidos en el acuerdo;
5. Que la Autoridad realizó varias reuniones con la **Compañía para el Soterramiento de Cables, S.A. (CSC)**, con el propósito de aclarar el alcance de las medidas transitorias dictadas; sin embargo, entendiendo que se han culminado las obras civiles y procurando la continuidad que se requiere mantener para asegurar la confiabilidad y seguridad en el suministro de los servicios públicos de telecomunicaciones y de televisión pagada, esta Autoridad Reguladora ha considerado pertinente modificar la Resolución AN No. 13515-Telco de 11 de julio de 2019, para que sea la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos quien reciba las solicitudes de los interesados, conceda el acceso a los concesionarios, fije el monto que deberán pagar por el uso de las nuevas instalaciones de obras civiles y ordene a la **Compañía para el Soterramiento de Cables, S.A. (CSC)** la coordinación de los trabajos a realizarse en estas infraestructuras, conforme a los requerimientos dentro de las cámaras y ductos;

od
 SP
 HSA

an

an



Resolución AN No. 15890 -Telco
 Panamá, 19 de diciembre de 2019
 Pág. 2

6. Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006, que reglamenta la Ley 26 de 29 de enero de 1996 tal como fue modificada y adicionada por Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, esta Autoridad ejercerá un estricto control sobre la prestación de los servicios públicos sujetos a su competencia, a efecto de garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas prestadoras de dichos servicios, y para salvaguardar el interés público y el bienestar social;
7. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada y adicionada por el citado Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 y de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la Resolución AN No. 13515-Telco de 11 de julio de 2019, a través de la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dictó *medidas transitorias*, relacionadas con el acceso a las obras civiles provenientes de los proyectos de soterramiento que administra la **Compañía para el Soterramiento de Cables, S.A. (CSC)** y el pago que deberán realizar los concesionarios al Fideicomiso por la utilización de las nuevas instalaciones de obras civiles, entre otras disposiciones, para que se tenga como **TEXTO ÚNICO** hasta tanto se defina, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, la figura a aplicar para el traspaso de dichas obras civiles al Estado, conforme a la Ley 15 de 26 de abril de 2012, el siguiente texto:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GESTIONAR EL ACCESO A LAS OBRAS CIVILES PROVENIENTES DE LOS PROYECTOS DE SOTERRAMIENTO (concernientes a la Ley 15 de 26 de abril de 2012)

A. ACCESO

Los concesionarios de servicios de telecomunicaciones y/o televisión pagada, que cuenten con una concesión otorgada por la **ASEP**, tienen derecho a instalar, acceder y operar sus redes en las nuevas instalaciones de obras civiles (cámaras y ductos), construidos dentro de las zonas que forman parte del Plan de Soterramiento, sujeto a las siguientes directrices:

El concesionario que requiera solicitar el acceso para el uso de las nuevas instalaciones de obras civiles debe:

1. Solicitar la autorización de acceso dirigida a la **ASEP** a través de la presentación de la “Solicitud de Autorización de Acceso”, completando la información que deberá contener, mínimamente:

- ✓ Número de control, con fecha y hora de presentación ante la **ASEP**.
- ✓ La información del proyecto a desarrollar, el número y tipo de cables que desea instalar, el diseño de red a utilizar, detalle de la ruta solicitada, interconexiones entre cámaras, entre otros elementos.
- ✓ Plano en formato “PDF” en donde se pueda apreciar la ruta solicitada.
- ✓ Estrategia de maximización de ductos, en caso que sea requerido por la **ASEP**.

La **ASEP** correrá traslado a la **CSC** de esta solicitud, quien debe realizar una evaluación, con respecto a la disponibilidad de espacio en los ductos y las cámaras del respectivo proyecto de soterramiento, de forma tal que no afecte la relocalización de cables de telecomunicaciones y televisión pagada existente, y para lo cual ha sido desarrollado de manera primaria el proyecto, atendiendo esta solicitud, de acuerdo al orden o secuencia en que haya sido presentada, para lo cual deberá realizar inspección conjunta, dependiendo de la complejidad y/o necesidad de las tareas a realizar en la ruta seleccionada.

an

91

al
JL

Resolución AN No. 15890 -Telco
Panamá, 19 de diciembre de 2019
Pág. 3

Si existe viabilidad, la **CSC** deberá proceder dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la *"Solicitud de Autorización de Acceso"*, a recomendar mediante nota dirigida a la **ASEP** que se pueda proceder a la instalación por parte del concesionario interesado.

Para que el concesionario interesado reciba la orden de proceder proveniente de la **ASEP**, deberá haber sido notificado de la Resolución por la cual se concede la autorización, y que incluye el proceso de instalación que se efectuará en las nuevas instalaciones de obras civiles, provenientes de los proyectos de soterramiento (concernientes a la Ley 15 de 26 de abril de 2012), así como los derechos y deberes que deberá cumplir el interesado.

Corresponde a la **CSC**, cuando considere que no es viable el acceso, demostrar y justificar técnicamente o legalmente por escrito las razones de inviabilidad para el acceso y uso solicitado, para lo cual deberá notificar a la **ASEP**, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

A quien le ha sido negado el acceso podrá presentar una reclamación a la **ASEP** dentro de los treinta (30) días calendario que siguen a la fecha en que reciba la notificación mencionada en el párrafo anterior, acompañando la reclamación con la justificación y razones por la cual presenta el reclamo.

Para la estandarización del uso de las nuevas instalaciones de obras civiles, el concesionario de telecomunicaciones y televisión pagada debe cumplir con los siguientes parámetros técnicos:

a) Requerimientos Generales

- i. Todo elemento de red que instale el concesionario en las nuevas instalaciones de obras civiles provenientes de los Proyectos de Soterramiento (concernientes a la Ley 15 de 26 de abril de 2012) debe estar debidamente identificado/etiquetado, conforme las indicaciones que se hacen constar en esta Resolución.
- ii. No se permite que en el piso de la cámara exista ningún elemento de red de las empresas concesionarias.
- iii. Cada concesionario será responsable del daño que genere a las nuevas instalaciones de obras civiles provenientes de los Proyectos de Soterramiento (concernientes a la Ley 15 de 26 de abril de 2012) o de otro concesionario que se encuentre dentro de la cámara o ducto, el cual deberá atender de manera pronta y diligente una vez sea notificado.
- iv. Todo concesionario tiene la responsabilidad de informar sobre cualquier daño, defecto, deterioro, condición de riesgo que sea identificada en la infraestructura proveniente de los Proyectos de Soterramiento (concernientes a la Ley 15 de 26 de abril de 2012) de manera inmediata a la **ASEP**.

b) Fijación a las paredes

- i. El cable de telecomunicaciones y/o televisión pagada deberá ser adosado firmemente a las paredes de las cámaras, fijándolo con grapas dobles que garanticen su fijación y estabilidad y sólo se podrá utilizar el ducto aprobado por la **ASEP**. La función de las canalizaciones y cámaras, utilizadas por el concesionario de telecomunicaciones y televisión pagada, será la de soportar mecánicamente las redes de telecomunicaciones.
- ii. Los empalmes, equipos y reserva de cable de telecomunicaciones y/o televisión pagada, deberán ser instalados utilizando herrajes que deberán ser fijados a los pernos disponibles en las cámaras para tal fin y nunca podrán ser colocados en el piso.

AM
H
1

2

3

Resolución AN No. 15890 -Telco
 Panamá, 19 de diciembre de 2019
 Pág. 4

c) Reservas de cable de telecomunicaciones y/o televisión pagada

- i. La siguiente tabla muestra las longitudes y cantidades máximas permitidas de reserva de cables por cámara:

<i>Tipo de Cámara</i>	<i>Longitud máxima de cable de reserva</i>	<i>Cantidad Máxima de reserva por operador</i>	<i>Cantidad máxima de reservas en la cámara</i>
MR-11	20 metros	2	4
MR-4	20 metros	1	2

- ii. Ningún concesionario podrá tener cables de reserva en cámaras consecutivas.

d) Apertura y cierre de cámaras

- i. Se debe realizar la apertura y cierre de las cámaras conservando el estado de las tapas. En caso de comprobarse daños a dichas tapas, el concesionario será responsable por los costos en que incurra la CSC para corregir la deficiencia.

e) Transiciones aéreo a subterráneo

- i. Solo podrá ser utilizado el ducto bajante que la ASEP asigne al operador.

f) Identificación (Señalización) de los elementos

- i. Todos los elementos deberán estar debidamente marcados directamente sobre el cable, utilizando una placa asegurada al mismo con el fin de identificar al responsable de estos. La obligación de marcación de estos elementos recaerá exclusivamente en el concesionario. Esta identificación y la información contenida debe ser clara y de fácil distinción por una persona que se encuentre sobre el nivel del suelo, debajo o encima de la misma, dependiendo si la red es aérea o subterránea respectivamente.
- ii. El material que se utilice en la placa de marcación de los elementos debe ser resistente a la intemperie en una forma perdurable con el tiempo, resistente a ataque de solventes, grasas, hidrocarburos, gases y sales.
- iii. La placa deberá tener como medidas mínimas 10 cm de largo por 5 cm de alto, teniendo como mínimo la siguiente información:

- Nombre del concesionario
- Tipo de red (Cobre, fibra, coaxial)
- Número único de identificación

- iv. La marcación deberá tener lugar en cada cámara que crucen los cables utilizando una placa asegurada al cable.
- v. Los equipos y elementos tales como amplificadores, nodos ópticos, cajas de empalmes, reservas, cajas de derivaciones y otros no listados deben estar marcados, teniendo presente que la identificación debe realizarse directamente.

g) Medidas de Seguridad

- i. Los trabajos deberán ser realizados siguiendo los parámetros de la última edición del National Electric Safety Code (NESC, por sus siglas en inglés), tal como lo establecen las normativas vigentes.
- ii. Todo trabajo deberá contar en sitio con una persona responsable de la tarea al igual que del cumplimiento de todas las medidas de seguridad del personal como de las instalaciones.

ok am eff JF

CF

Resolución AN No. 15890 -Telco
 Panamá, 19 de diciembre de 2019
 Pág. 5



h) Supervisión de la CSC

- i. Durante el proceso de apertura de cámaras, instalación de cables, equipos, elementos tales como amplificadores, nodos ópticos, cajas de empalmes, reservas, cajas de derivaciones y otros, la **CSC** podrá mantener personal técnico para que todo el proceso de instalación, señalización y cierre de cámaras, cumpla con los parámetros establecidos en la presente Resolución y de esta forma garantizar que no se afecten los Proyectos de Soterramiento (concernientes a la Ley 15 de 26 de abril de 2012).
- ii. El Concesionario, la **CSC** y la **ASEP** levantarán y firmarán un acta de inspección, en conjunto con los técnicos representantes de las empresas concesionarias, donde se haga constar que se han culminados los trabajos detallados en la “Solicitud de Autorización de Acceso”, de conformidad con los parámetros establecidos en la presente Resolución.

B. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL PRECIO DE ALQUILER -CABLE POR METRO LINEAL POR DUCTO-

La **ASEP** considera los siguientes elementos, con el fin de determinar la propuesta económica del precio de alquiler por cable por metro lineal por ducto, identificando dos escenarios:

• Concesionarios con planta externa en servicio que forman parte del Plan de reubicación de cables de aéreo a soterrados en el polígono de Obarrio.

El precio de alquiler por cable por metro lineal por ducto se determina tomando como base el precio de alquiler cable/poste establecido por la **ASEP** mediante la Resolución AN No. 11321-Elec de 13 de junio de 2017.

• Concesionarios que solicitan acceso a la infraestructura del polígono de Obarrio para instalar nueva planta externa no incluida dentro de Plan de reubicación de cables de aéreo a soterrados.

Dentro de los elementos considerados para establecer el precio de alquiler por cable por metro líneas por ducto, no se incluyen los costos operativos de la **CSC**, costos que son autorizados por la **ASEP** y cubiertos a través de los fondos del Fideicomiso.

Se consideran las siguientes variables:

- ✓ El precio pagado a través de Fideicomiso del Banco Nacional de Panamá de las obras de construcción de las cámaras, viga ductos y acometidas del polígono de Obarrio y los metros lineales de construcción.
- ✓ Se consideran las siguientes variables financieras: (i) Inversión por Unidades Constructivas, (ii) Rendimiento de la Inversión, (iii) Costos de Operación y Mantenimiento, (iv) Recuperación de la Inversión, (v) Precio por cable por metro lineal por ducto.

I. Escenario No. 1: “Concesionarios con planta externa en servicio que forman parte del Plan de reubicación de cables de aéreo a soterrados en el polígono de Obarrio”.

Precio de alquiler por cable por metro lineal por ducto

No.	DESCRIPCIÓN	En B/.
1	Metros lineales entre postes	50
	Precio de alquiler por cable por metro lineal por ducto	0.02

II. Escenario No. 2: “Concesionarios que solicitan acceso a la infraestructura del polígono de Obarrio para instalar nueva planta externa no incluida dentro de Plan de reubicación de cables de aéreo a soterrados”.

(Handwritten signatures/initials)

(Handwritten signatures/initials)

Resolución AN No. 15890 -Telco
 Panamá, 19 de diciembre de 2019
 Pág. 6

Inversión - Unidades Constructivas (Fideicomiso - Banco Nacional de Panamá)

No.	DESCRIPCIÓN	COSTO en B/.
1	Pagos UUCC - SEMI	1,615,286.39
2	Pagos UUCC - Constructora Hermanos Fernández Hidalgo, S.A.	5,131,623.50
3	Pagos UUCC - Inversiones IFJ, S.A.	817,963.97
4	Excedente Contrato Inversiones IFJ, S.A.	5,709,803.60
5	Costo UUCC - Acometidas (ESTIMADO)	500,000.00
	Sub TOTAL	13,774,677.46
6	Metros lineales de construcción	253,050
	Costo Metro lineal por ducto	54.43

Rendimiento de la Inversión

No.	DESCRIPCIÓN	En B/.
1	Total de la Inversión por Metro lineal por ducto	54.43
2	Valor Promedio del Activo Neto	27.22
3	Costo de Capital	10%
	Rentabilidad Anual	2.72

Costo de Operación y Mantenimiento

No.	DESCRIPCIÓN	En B/.
1	Total de la Inversión por Metro lineal por ducto	54.43
2	Vida útil (años)	40
3	Depreciación Anual	1.36
	Costo anual Operación y Mantenimiento (1.42% de la inversión)	0.77

Recuperación de la Inversión

No.	DESCRIPCIÓN	Años
1	Total de la Inversión por Metro lineal por ducto	54.43
2	Rentabilidad anual + Depreciación anual	4.08
	Recuperación - años	13.3

Precio de por cable por metro lineal por ducto

No.	DESCRIPCIÓN	En B/.
1	Rentabilidad Anual	2.72
2	Depreciación Anual	1.36
3	Costo Anual de Operación y Mantenimiento	0.77
	Ingreso anual (*)	4.86
	Ingreso mensual	0.4050
	Precio de alquiler por cable por metro lineal por ducto (4 cables)	0.10

(*) Los cálculos se efectuaron en Excel las diferencias obedecen al redondeo.

NOTA: El precio obtenido en el Escenario 1 y Escenario 2 como resultado de los costos involucrados en el Proyecto de Obarrio, se aplicarán tanto para los proyectos de Santiago, David y para los proyectos sucesivos de soterramiento que sean autorizados por la ASEP.

Los montos mensuales a pagar por los concesionarios por la utilización de las nuevas instalaciones de obras civiles, deberán ser depositados o transferidos a la Cuenta Corriente del Tesoro Nacional-Soterramiento del Cableado e

ad
RJ
NIA

ad
RJ

Resolución AN No. 15890 -Telco
Panamá, 19 de diciembre de 2019
Pág. 7

Infraestructura de los Servicios denominada: FIDEICOMISO PARA EL SOTERRAMIENTO DE CABLES -- No. de Cuenta de Corriente 10000178071 del Banco Nacional de Panamá, ya sea mediante cheque certificado o transferencia bancaria, montos que serán generados desde el momento en que el concesionario cuente con la orden de proceder emitida por la **ASEP**. Estos pagos deberán ser efectuados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Los concesionarios deberán presentar las constancias de estos pagos a la **ASEP**, quien remitirá a la **CSC** esta información, para efectos que los pagos que consten en la consolidación bancaria que remite el Banco Nacional de Panamá, con relación al Fondo de Soterramiento, se mantengan debidamente identificados.

Los montos exactos a pagar por los concesionarios serán producto del número y tipo de cables que deseen instalar (cuya información consta en la “*Solicitud de Autorización de Acceso*”) y del Escenario que le aplique, información que deberá suministrar la **ASEP** a los concesionarios, identificando debidamente los precios pertenecientes al Escenario 1 ó al Escenario 2.”

SEGUNDO: ADVERTIR a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos autorizará, mediante Resolución motivada, el acceso como la relocalización de los cables existentes. En dicha autorización se establecerá el proceso de instalación que deberá efectuarse en las nuevas instalaciones de obras civiles, provenientes de los proyectos de soterramiento (concernientes a la Ley 15 de 26 de abril de 2012) y se contemplarán los derechos y deberes que deberá cumplir el interesado.

TERCERO: ADVERTIR a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, que en ningún caso se permitirá que el concesionario autorizado a utilizar las nuevas instalaciones de obras civiles, subarriende, revenda, autorice, negocie, pacte, etc., el espacio disponible en la infraestructura asignada a otro concesionario.

CUARTO: COMUNICAR a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión que todo el proceso de instalación que se efectuará en las nuevas instalaciones de obras civiles deberá ser estrictamente coordinado con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quien requerirá a la **Compañía para el Soterramiento de Cables, S.A.**, que supervise que se cumplan los parámetros establecidos, que garanticen que no se afecten los Proyectos de Soterramiento (concernientes a la Ley 15 de 26 de abril de 2012).

QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento por parte de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión de las disposiciones transitorias que se dictan a través de esta Resolución, serán sancionadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante proceso sancionador.

SEXTO: ANUNCIAR que las medidas adoptadas mediante la presente Resolución, tienen un carácter transitorio hasta tanto se defina, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, la figura a aplicar para el traspaso de dichas obras civiles al Estado, conforme a la Ley 15 de 26 de abril de 2012 y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, apruebe la Consulta Pública No. 023-2018.

SÉPTIMO: DAR A CONOCER que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 31 de 8 de febrero de 1996 y su reglamentación; Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su reglamentación; Ley 15 de 26 de abril de 2012; Resolución AN No. 3381-Telco de 24 de marzo de 2010; Resolución AN No. 13515-Telco de 11 de julio de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General





Fecha: _____

“SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE ACCESO”
A LAS INFRAESTRUCTURAS CONCERNIENTES AL
PLAN DE SOTERRAMIENTO (Ley 15 de 26 de abril de 2012)

CONCESIONARIO:	
PERSONA DE CONTACTO:	
TELÉFONO/EMAIL:	
TRABAJOS A REALIZAR:	
FECHA DE INGRESO	
SOLICITADA:	
FECHA DE CULMINACIÓN (*):	
UBICACIÓN DE RUTA	
SOLICITADA:	
TIPO DE CABLE / DIÁMETRO / # DE HILOS O PARES FÍSICOS	
LONGITUD EN METROS LINEALES A INSTALAR	

(*) Fecha estimada

CONDICIONES

1. Para efectos de este documento, se entienden por infraestructuras las construcciones de obras civiles, consistentes en cámaras, vigaductos, ductos, manholes, handholes, cámaras de interconexión y cruces que se ubiquen bajo el nivel del suelo y todas aquellas infraestructuras construidas provenientes de los proyectos de soterramiento (concernientes a la Ley 15 de 26 de abril de 2012).
2. Plan de Soterramiento. Se excluye de esta definición cualquier obra civil o infraestructura construida por el operador, y pagada a sus costas, las cuales se entenderán como propiedad y responsabilidad exclusiva del operador.
3. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) permitirá el acceso a la infraestructura de manera igualitaria y sin discriminación a todos los concesionarios de telecomunicaciones y televisión pagada que así lo soliciten. Para tal fin, todos los concesionarios deberán completar este formato de *Solicitud de Autorización de Acceso*, el cual debe venir acompañado de:
 - (i) Un plano en formato “PDF” con el detalle de la ruta solicitada;
 - (ii) Las características del cable a instalar;
 - (iii) En caso que se requiera, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) solicitará que el interesado presente una estrategia de maximización de ductos.
4. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) correrá traslado a la **Compañía para el Soterramiento de Cables, S.A.**, (CSC) de esta solicitud, quien debe realizar una evaluación, con respecto a la disponibilidad de espacio en los ductos y las cámaras del respectivo proyecto de soterramiento, de forma tal que no afecte la relocalización de cables de telecomunicaciones y televisión pagada existente, y para lo cual ha sido desarrollado de manera primaria el proyecto, atendiendo esta solicitud, de acuerdo al orden o secuencia

d)



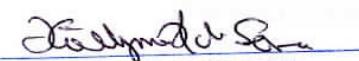
en que haya sido presentada, para lo cual deberá realizar inspección conjunta, dependiendo de la complejidad y/o necesidad de las tareas a realizar en la ruta seleccionada.

5. Si existe viabilidad, la **Compañía para el Soterramiento de Cables, S.A.**, (CSC) deberá proceder dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la “Solicitud de Autorización de Acceso”, a recomendar mediante nota dirigida a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) que se pueda proceder a la instalación por parte del concesionario interesado.
6. Para que el concesionario interesado reciba la orden de proceder proveniente de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), deberá haber sido notificado de la Resolución por la cual se concede la autorización, en la cual se incluirá el proceso de instalación que se efectuará en las nuevas instalaciones de obras civiles, provenientes de los proyectos de soterramiento (concernientes a la Ley 15 de 26 de abril de 2012), así como los derechos y deberes que deberá cumplir el interesado.
7. Corresponde a la **Compañía para el Soterramiento de Cables, S.A.**, (CSC), cuando considere que no es viable el acceso, demostrar y justificar técnicamente o legalmente por escrito las razones de inviabilidad para el acceso y uso solicitado, para lo cual deberá notificar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.
8. Para maximizar el uso de la infraestructura, la **Compañía para el Soterramiento de Cables, S.A.**, (CSC) deberá permitir la interconexión con cámaras del operador siempre que sea técnicamente posible y el concesionario asuma el cargo de cualquier afectación a la infraestructura existente administrada por la **Compañía para el Soterramiento de Cables, S.A.**, (CSC).
9. El concesionario deberá proporcionar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) **con la primera solicitud** la siguiente información, adicionalmente a lo requerido, para su debido registro:
 - (i) Información de la Resolución(es) otorgada(s) por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) para la prestación de servicios de telecomunicaciones/televisión pagada, vigente;
 - (ii) Listado de personas debidamente autorizadas para realizar los trabajos y números de contacto. Se deberá acompañar con el listado, copia de las cédulas de identidad personal de cada persona que aparezca en el listado.
10. Una vez finalizada la instalación en las nuevas infraestructuras, se realizará una inspección conjunta y se levantará un ACTA DE FINALIZACIÓN DE INSTALACIÓN, donde constará la cantidad de cableado y/o elementos de comunicación instalados en la infraestructura asignada y la fecha efectiva de ocupación.
11. Las partes acuerdan que el ACTA DE FINALIZACIÓN DE INSTALACIÓN, servirá de base para confirmar el cálculo y cobro del uso de las infraestructuras, conforme a lo dispuesto en la normativa y directrices emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Por el concesionario
Nombre del Representante Legal
#Cédula/Pasaporte

Solicitud de Autorización de Acceso #: _____

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 27 días del mes de diciembre de 2019


FIRMA AUTORIZADA

**RESOLUCIÓN ADM No. 253-2019**

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, establece que es objetivo de la Autoridad Marítima de Panamá, administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que están relacionados, de manera directa, indirecta o conexa, con el funcionamiento y desarrollo del sector marítimo.

Que el artículo 37 de la Ley No. 33 de 30 de junio de 2010, dispuso que toda inscripción de título de propiedad de naves, de hipoteca naval o cancelación de esta e inscripción de cualquier otro gravamen se realizará ante la Autoridad Marítima de Panamá, a la que le corresponde llevar el registro de todas y cada una de las actuaciones que exija formalidad registral, de archivo o de divulgación que recaiga sobre las naves de la marina mercante panameña.

Que por lo anterior, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, con fundamento en el numeral 7 del artículo 18 del Decreto No. 7 de 10 de febrero de 1998, expidió la Resolución J.D. No. 084-2010 de 11 de octubre de 2010, por medio de la que se crea la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves en la Autoridad Marítima de Panamá.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 259 de 31 de marzo de 2011, se reglamentan las operaciones que se realizan ante la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves.

Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 259 de 31 de marzo de 2011, establece que es función de la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves, inscribir títulos de propiedad, hipotecas y gravámenes de las naves de servicio interior y exterior, cancelaciones de hipoteca o enmienda a estas y resueltos de cancelación de oficio de la bandera panameña, siempre y cuando el título se encuentre inscrito y no conste hipoteca sobre la nave.

Que el artículo 81 del Decreto Ejecutivo No. 259 de 31 de marzo de 2011, establece que dentro del examen que se le realiza a los documentos sujetos a registro ante la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves, se constatará que la nave se encuentra paz y salvo con los impuestos, tasas y demás contribuciones legales.

Resolución ADM No. 253-2019
Panamá, 1 de noviembre de 2019
Pág. No.2



Que la Dirección General de Marina Mercante a solicitud del usuario, emite el documento que certifica que la nave se encuentra paz y salvo, previo pago de los derechos correspondientes para su emisión, el cual puede ser visualizado a través de la plataforma PKI (Protocol Key Infrastructure), una vez es emitido.

Que mediante la Resolución ADM No. 159-2018 de 11 de septiembre de 2018, se aprobó el Manual de Requisitos de los documentos sujetos a inscripción ante la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves, dentro del cual se establece como requisito en la mayoría de las operaciones, la presentación del paz y salvo de la nave, emitido por la Dirección General de Marina Mercante.

Que en la actualidad, los analistas calificadores de escrituras, en el estudio del documento sujeto a inscripción, corroboran que la nave se encuentre paz y salvo a través de la presentación física que realiza el usuario, de la certificación que emite la Dirección General de Marina Mercante, para tales fines.

Que los colaboradores de la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves, poseen acceso a la base de datos de la Dirección General de Marina Mercante a través de la plataforma PKI.

Que la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra en constante revisión de sus procedimientos, a fin de agilizar los tiempos de respuesta y de esta forma ofrecer un servicio eficaz a nuestros usuarios nacionales e internacionales.

Que por lo antes expuesto, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá;

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al usuario de la presentación física del paz y salvo de la nave, emitido por la Dirección General de Marina Mercante, en los trámites que lo requieran ante la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves.

La validación del paz y salvo será realizada automáticamente por los colaboradores de la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves, a través de la plataforma PKI o el medio tecnológico destinado para tal fin.

Para la validación automática del paz y salvo ante la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves, será necesario que el usuario solicite su emisión ante la Dirección General de Marina Mercante, previo pago de los derechos correspondientes.

Resolución ADM No. 253-2019
Panamá, 1 de noviembre de 2019
Pág. No.3



SEGUNDO: EXONERAR al usuario de la presentación física de la Patente de Navegación emitida por la Dirección General de Marina Mercante, en los trámites que lo requieran ante la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves.

La verificación de los datos y vigencia de la Patente de Navegación será realizada por los colaboradores de la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves, a través de la plataforma PKI o el medio tecnológico destinado para tal fin.

TERCERO: AUTORIZAR al Director General de Registro Público de Propiedad de Naves, para que dicte el procedimiento interno que deberán cumplir los colaboradores de dicha Dirección General, a fin de realizar la validación automática del paz y salvo y/o de la patente de navegación de la nave, emitidos por la Dirección General de Marina Mercante.

CUARTO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 7 del 10 de febrero de 1998 y Sus modificaciones.

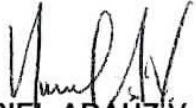
Ley No. 33 de 30 de junio de 2010.

Decreto Ejecutivo No. 259 de 31 de marzo de 2011.

Resolución ADM No. 159-2018 de 11 de septiembre de 2018.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, el uno (1) del mes noviembre del año dos mil diecinueve (2019).


NORIEL ARAUZ V.

Administrador

Autoridad Marítima de Panamá

NAV/VGE/ISF/icm.


AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
PANAMÁ, 12 de diciembre 2019

Oficial Tercero
Secretaria General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°102-2019
 (De 16 de diciembre de 2019)

Por la cual se modifica la Resolución ADM/ARAP No.041 de 01 de noviembre de 2018 y se dictan otras disposiciones.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 21 de la Ley de 2006, corresponde al Administrador General, Autorizar la aprobación, modificación, revocación y anulación de los permisos, relativos a la pesca.

Que el 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, dispone que son funciones del Administrador General, entre otras, establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que mediante Resolución ADM/ARAP No.041 de 01 de noviembre de 2018 y sus modificaciones, se dictaron disposiciones para establecer medidas que llevasen a esta Autoridad a contar con un registro actualizado de la flota pesquera artesanal, con el fin de desalentar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada.

Que durante la implementación de dicha resolución, la Autoridad ha determinado que se requiere realizar nuevas adecuaciones, con el propósito de agilizar los trámites relativos a la materia y ofrecer al usuario un servicio más expedito; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar de oficio todos los permisos de pesca ribereña que se encuentren vencidos hasta el año 2016, y que no cuenten con trámite de renovación ingresado a la autoridad previo a esta resolución.

SEGUNDO: Conceder el término, **desde el dos (02) de enero de 2020, hasta el treinta 30 de marzo de 2020**, para que todos los usuarios que mantienen permisos de pesca ribereña vencidos entre los años 2017 al 2018, presenten la solicitud de renovación de su permiso y cumplan con los requisitos necesarios. De no cumplir con la presentación de la solicitud de renovación dentro del plazo establecido; la Autoridad revocará de oficio el permiso de pesca.

TERCERO: Modificar el artículo séptimo de la Resolución ADM/ARAP No.041 de 01 de noviembre de 2018, el cual queda así:

“**SEPTIMO:** La solicitud de renovación de los permisos de pesca ribereña deberá ser presentada treinta días antes de su vencimiento. Todo permiso de pesca ribereña que no se renueve por el término de dos (2) años consecutivos serán revocados de oficio”

CUARTO: Se deja sin efecto el artículo segundo de la Resolución ADM/ARAP No.041 de 01 de noviembre de 2018.

QUINTO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006. Decreto Ley 17 de julio de 1959. Decreto Ejecutivo 124 de 8 de noviembre de 1990.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°105
(De 23 de diciembre de 2019)



Acuáticos

Por la cual se dictan disposiciones para realizar inspecciones a bordo de la flota pesquera panameña de servicio interior y de servicio internacional.

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17 de la Ley 44 de 2006, establece que el Administrador General tendrá la administración legal de la entidad.

Que el numeral 1 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, dispone que son funciones del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la Autoridad.

Que los numerales 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, establecen entre las funciones de la Autoridad, normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente, así como cumplir los acuerdos y convenios internacionales los cuales hayan sido ratificados por la República de Panamá en materia de su competencia.

Que es responsabilidad de la Autoridad, velar por el cumplimiento de las medidas de ordenación que se establecen ante los Organismos Regionales y Sub Regionales de Ordenación Pesquera, en particular, sobre los buques que efectúan actividades de pesca en el mar.

Que la República de Panamá, tiene la responsabilidad de adoptar medidas claras de manejo pesquero y alternativas de conservación, vigilancia y control, consecuentes a los principios de ordenación pesquera contenidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable.

Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 162 de 6 de junio de 2013, dispone que la Autoridad podrá en cualquier momento, supervisar, inspeccionar, vigilar, controlar, ingresar, monitorear y fiscalizar a los buques que ostenten licencias de captura o de apoyo a la pesca otorgadas por la República de Panamá, con el objetivo de cumplir y hacer cumplir la legislación vigente relacionada a su competencia.

Que la Autoridad se dispone eliminar todas las limitaciones existentes al número de inspectores, a fin de ejercer mayor control sobre las capturas reportadas por la flota de larga distancia, con el objetivo de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 162 de 2013.

Que la Autoridad, con el compromiso de incrementar los controles en la flota de pesca y de apoyo a la pesca, establece un programa de inspecciones a las embarcaciones pesqueras de pabellón nacional, como parte de sus mecanismos de control a su flota a larga distancia y reconoce que es necesario realizar los ajustes necesarios para fortalecer los esfuerzos de este programa; en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1. Todo buque de pesca o de apoyo a la pesca de servicio interior o de servicio internacional deberá someterse a una inspección inicial o de reconocimiento. Estas inspecciones también podrán realizarse en cualquier momento, cuando la Autoridad lo considere necesario.

Artículo 2. Se autoriza a todo el personal técnico de la Autoridad, que sea necesario, para que realicen las inspecciones a bordo de los buques, con el fin de constatar que se encuentran cumpliendo con las normas vigentes que rigen la pesca.

Artículo 3. La Autoridad designará a quienes ejerzan las funciones de Inspectores de Recursos Acuáticos, de acuerdo al Manual de procedimientos de designación y plazos para la entrega de información obtenida por el Inspector durante su visita, el cual será adoptado por la Autoridad.

La inspección deberá efectuarse al momento del desembarque en los puertos y sitios de desembarque autorizados. La Autoridad proporcionará a los Inspectores los formatos correspondientes para el protocolo de su visita y su posterior análisis, así como otros contenidos que determine la Autoridad.

Artículo 4. Con la finalidad de efectuar inspecciones a la totalidad de los buques de pesca o de apoyo a la pesca de servicio internacional, la Autoridad podrá designar Inspectores con el apoyo de universidades y/o centros de investigación nacionales o internacionales y cualquier otra instancia de colaboración que estime conveniente. El financiamiento, manejo y obligaciones de cumplimiento de estas inspecciones, será establecido por la Autoridad de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 5. El programa de inspectores estará bajo la coordinación de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, por la Oficina de Cooperación Técnica Internacional, o por quien designe la Administración General.

Artículo 6. Se deja sin efecto la Resolución ADM/ARAP No.037 de 01 de octubre de 2018.

Artículo 7. La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FT/RD/CC/co
P. M. 00

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
Fiel copia de su original

Secretaria General Fecha: 26 diciembre 2019

